

ESTADO No

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2020-00168	GLORIA INES FLOREZ ROSERO	N/A	16/12/2020	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PERTENENCIA	2019-00134	MARIA LUZ DIAZ MONTOYA Y OTROS	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	16/12/2020	GLOSAR MEMORIAL Y REQUERIR A LA ALCALDÍA
EJECUTIVO SINGULAR	2016-00125	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	16/12/2020	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00112	BANCO W S.A	N/A	16/12/2020	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
VENTA DE COSA COMUN	2019-00023	MARIA MARLENE MONTOYA Y OTROS	ESPERANZA MONTOYA ARGUELLES Y OTROS	15/12/2020	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
VENTA DE COSA COMUN	2017-00247	JULIETH ORDUÑA	CARLOS ALFONSO BARREIRO	16/12/2020	REQUERIMIENTO PARA INSCRIPCION DE DEMANDA
IMPUGNACION DE PATERNIDAD	2020-00170	JHOAN SEBASTIAN MUÑOZ SOTO	KATHERINE VOLVERAS SALAZAR	16/12/2020	RECHAZA POR COMPETENCIA
VERBAL DE SIMULACIÓN	2019-00085	MARIA REBECA CERON	EDWIN ROLANDO MONTENEGRO Y OTRO	16/12/2020	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
RESOLUCION CONTRATO COMPRAVENTA	2017-00161	MARICELA ORDOÑEZ AGUIRRE	MARIA MELBA MONTENEGRO	16/12/2020	CONTESTA DERECHO DE PETICION
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2020-00181	LIBIA QUINTERO GONZALEZ	ALVARO PINZON GONZALEZ	16/12/2020	INADMITE DEMANDA
COMODATO PRECARIO	2020-00183	OCTAVIO CAMYO PEÑA	SEGUNDO GERARDO VILLAREAL	16/12/2020	ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2020-00188	CESAR AUGUSTO TULANDES	ALDEMAR GARCIA VIVAS	16/12/2020	INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.



INFORME SECRETARIAL.

A despacho de la señora Juez, la presente Demanda **Ejecutiva de Alimentos**, propuesta por la señora GLORIA INES FLOREZ ROSERO en contra del señor ABRAHAM GILBERTO SANZ.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACION 2020-00168-00

Auto Interlocutorio Civil N° 633

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua (V)., dieciséis (16) de diciembre del año (2.020)

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>53</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>18/12/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisada la demanda, la cual fue remitida por competencia del JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., se encuentra que la demanda reúne los requisitos de que trata los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, se procede a emitir la orden de pago respectiva, de conformidad con las aclaraciones hechas anteriormente. Por lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de alimentos propuesto por GLORIA INES FLOREZ ROSERO identificada con la CC No. 31.973.539 de Cali y en contra de ABRAHAM GILBERTO SANZ, identificado con cedula de ciudadanía CC No. 2.665.236, por las siguientes sumas de dinero, la cual deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

1. Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2019, conforme quedó establecido en el acta de conciliación del 13 de noviembre de 2019, y que a la fecha no ha sido cancelada por el demandado.

Ljw

2. Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2019, conforme quedó establecido en el acta de conciliación del 13 de noviembre de 2019, y que a la fecha no ha sido cancelada por el demandado.

3. Por la suma de trescientos setenta y un mil pesos (\$371.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de Enero de 2020, conforme quedó establecido en el acta de conciliación del 13 de noviembre de 2019, y que a la fecha no ha sido cancelada por el demandado.

4. Por la suma de trescientos setenta y un mil pesos (\$371.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de Febrero de 2020, conforme quedó establecido en el acta de conciliación del 13 de noviembre de 2019, y que a la fecha no ha sido cancelada por el demandado.

5. Por la suma de trescientos setenta y un mil pesos (\$371.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de Marzo de 2020, conforme quedó establecido en el acta de conciliación del 13 de noviembre de 2019, y que a la fecha no ha sido cancelada por el demandado.

6. Por la suma de trescientos setenta y un mil pesos (\$371.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de Abril de 2020, conforme quedó establecido en el acta de conciliación del 13 de noviembre de 2019, y que a la fecha no ha sido cancelada por el demandado.

7. Por la suma de trescientos setenta y un mil pesos (\$371.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2020, conforme quedó establecido en el acta de conciliación del 13 de noviembre de 2019, y que a la fecha no ha sido cancelada por el demandado.

8. Por la suma de trescientos setenta y un mil pesos (\$371.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2020, conforme quedó establecido en el acta de conciliación del 13 de noviembre de 2019, y que a la fecha no ha sido cancelada por el demandado.

9. Por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), por concepto de prima del mes de noviembre de 2019, conforme quedó establecido en el acta de conciliación del 13 de noviembre de 2019, y que a la fecha no ha sido cancelada por el demandado.

10. Por la suma de Cuatrocientos veinticuatro mil pesos (\$424.000), por concepto de prima de servicios del mes de noviembre de 2019, conforme quedó establecido en el acta de conciliación del 13 de noviembre de 2019, y que a la fecha no ha sido cancelada por el demandado.

c) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran con el 0.5% mensual, por tratarse de intereses de carácter legal. Art. 1617 Código Civil.

d) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

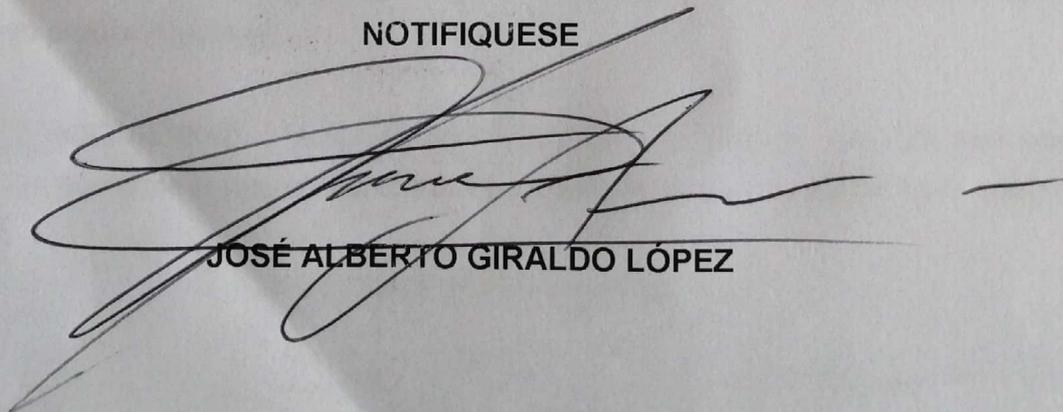
e) Las cuotas que se causen en lo sucesivo y hasta la terminación del proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

SEGUNDO: TENGASE COMO LITIGANTE EN CAUSA PROPIA a la señora GLORIA INES FLOREZ ROSERO identificada con la CC No. 31.973.539 de Cali.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljv

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez proceso de Pertenencia con escrito del apoderado de la parte actora, el cual tituló como "SOPORTE DE MI EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA DECRETAR LAS PRETENSIONES EN LA AUDIENCIA DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020", y además correo del 21/10/2020 se radique el oficio a la Alcaldía de Dagua Valle.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO PERTENENCIA
RADICACION N° 2019-00134-00
Auto Sustanciación N° 501

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>53</u>
EN LA FECHA, <u>18/12/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, dieciséis (16) de diciembre del año (2020).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que todavía no se ha proferido fallo en este asunto, como tampoco se han escuchado los alegatos de conclusión, procede el Despacho a glosar el documento visible a folio 165 a 168 para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así mismo, se le informa al apoderado que el oficio que se ordenó dirigir a la Alcaldía de Dagua – Valle, fue remitido desde el pasado 29 de octubre del presente año, y a la fecha no han hecho pronunciamiento alguno, por lo que todavía no es posible fijar fecha para continuar con la audiencia. Así las cosas, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

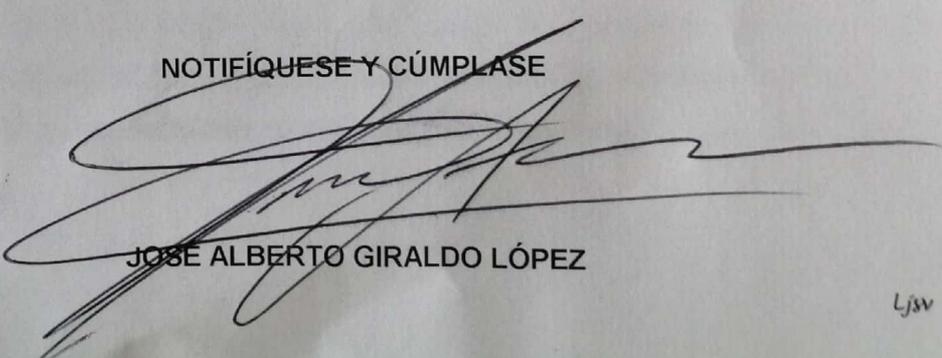
RESUELVE:

PRIMERO: GLOSESE al expediente los documentos aportados por el Dr. CARLOS HERNAN VEGA CASTRO, visibles a folio 165 a 168, para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUIERASE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE, para que se pronuncie conforme al requerimiento realizado mediante oficio N° 583 del 13/10/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

LJSV

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el escrito de la Apoderada General para Efectos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, donde solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, visible a folios 74 del cuaderno principal.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2016-00125-00

Auto Interlocutorio Civil N° 631

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua – Valle, dieciséis (16) de diciembre del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Apoderada General para Efectos Judiciales, Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACION POR PAGO TOTAL de la obligación; revisada la misma se advierte que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., y además la apoderada está revestida de las facultades dispuestas en el Art. 77 del C.G.P., que le permiten ejercitar tal acción.

Ahora, si bien fue decretada la medida tal y como lo solicitó la parte actora, lo cierto es que el oficio de embargo nunca fue retirado. Tampoco se advierte embargo de remanentes. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso Ejecutivo Singular propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, contra FRANCISCO ANTONIO GUZMAN RAMOS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C.G.P.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 53

EN LA FECHA, 18/12/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

DENITZE LEYDEN ESCOBAR
SECRETARIA

SEGUNDO: Decretase el desembargo de los bienes que fueron objeto de medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

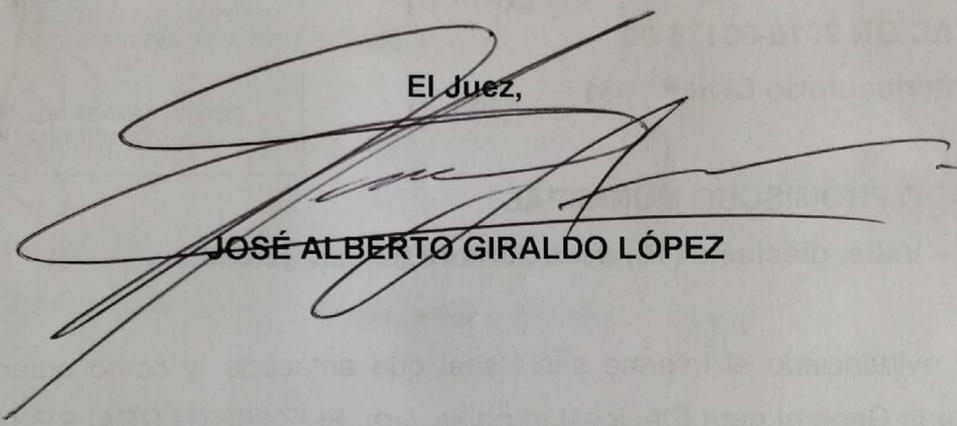
TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso a costa y a favor del demandado.

CUARTO: Renunciada notificación y ejecutoria de auto favorable.

QUINTO: En firme esta providencia ARCHIVASE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente proceso Ejecutivo en el cual se han presentado varios memoriales solicitando por un lado la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación, y por otro, que se acepte la renuncia de poder que han presentado los señores Antonio Manuel Herrera Duque. También se presentó un Derecho de Petición para el impulso del proceso.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERSARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2018-00112-00

Auto Interlocutorio Civil N° 630

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua – Valle, dieciséis (16) de diciembre del año (2.020)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 53

EN LA FECHA, 18/12/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

DENITZE LEYDEN ESCOBAR GIL
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y, antes de emitir pronunciamiento con respecto a la solicitud que hace la apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., sea lo primero indicar, que conforme a los memoriales de renuncia que ha presentado insistentemente la Dra. DANIELA GALVIS CAÑAS, tal actuación se resolvió mediante auto 0167 notificado en estados el 14/02/2020.

Sin embargo, revisado el mismo se advierte que se aceptó la renuncia efectivamente de la Dra. Daniela Galvis, pero respecto del Dr. Antonio Manuel Herrera Duque no, pues por error de transcripción se colocó el nombre – JHON JAIRO ESCARRIA ARAGÓN - . En ese sentido, se subsanará tal yerro, teniendo como aceptada la renuncia para el Dr. Antonio Manuel.

Ahora bien, como quiera que la Apoderada del Banco W S.A ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACION POR PAGO TOTAL de la obligación N° 071MH1700815 y el levantamiento de las medidas cautelares; revisada la misma, encuentra el Juzgado que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P.

Se advierte solicitud que emitió orden de embargo sobre el predio 070-000491, medida inscrita en la anotación N° 6. En ese sentido, se remitirá oficio a la ORIP de Cali, informando sobre la terminación de este proceso también. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el auto N° 0167 notificado en estados el 14/02/2020, visible a folio 55, en el sentido de TENER COMO ACEPTADA LA RENUNCIA para el Dr. ANTONIO MANUEL HERRERA DUQUE, así como se aceptó para la Dra. DANIELA GALVIS CAÑAS.

SEGUNDO: **DECLARESE** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular propuesto BANCO W S.A, a través de apoderada judicial, contra GLADYS PASTRANA VELEZ Y DAVID ANDRES BURBANO MARIN por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: Decretase el desembargo de los bienes que fueron objeto de medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

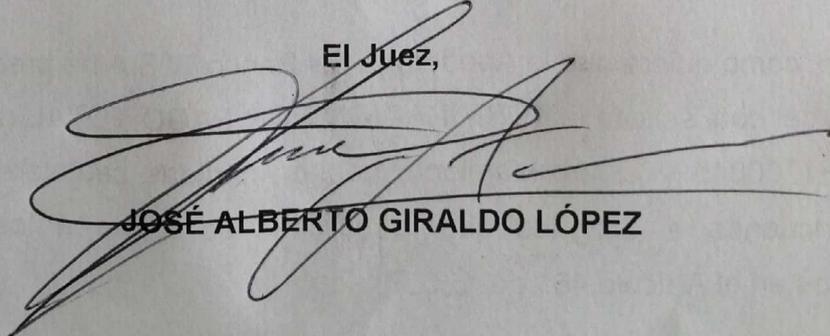
CUARTO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso a costa y a favor del ejecutado con las notas del caso.

QUINTO: TENGASE contestado el Derecho de Petición impetrado por la Dra. Daniela Galvis Cañas, en los términos anteriormente expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: En firme esta providencia ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, el presente expediente informándole ya se venció el termino de traslado de las contestaciones y la apoderada de la parte actora, ha presentado escrito recorriendo el mismo, visible a folio 142 a 146 del expediente. Se encuentra pendiente fijar fecha.

- **Sírvase proveer -**

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO VENTA BIEN COMÚN

RADICACION N° 2019-00023-00

Auto Interlocutorio N° 626

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>53</u>
EN LA FECHA, <u>18/12/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., quince (15) de diciembre del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y como quiera que en las contestaciones de los demandados ESPERANZA Y RAMON MONTOYA se han presentado oposiciones al dictamen presentado por las demandantes, se procederá a fijar fecha para la audiencia respectiva, misma donde se aplicará lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. Así mismo, se resolverán las excepciones propuestas y se citará a la misma a los peritos traídos al proceso para que aclaren su dictamen. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE como fecha para la realización de la audiencia referida en el informe secretarial **EL DIA 16 DE FEBRERO DEL AÑO 2021 A LAS 08:00 DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: COMUNICAR a los peritos designados en este proceso para que comparezcan a la precitada audiencia.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, el presente expediente informándole que conforme al requerimiento que se le hiciera a la apoderada de la parte actora en diligencia de secuestro el pasado 14 de octubre del año 2020, la misma presentó el 15 de octubre/20 el certificado de tradición solicitado.

- **Sírvase proveer** -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO VENTA BIEN COMUN

RADICACION N° 2017-00247-00

Auto Interlocutorio N° 627

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>53</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>18/12/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., dieciséis (16) de diciembre del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el certificado de tradición 370-780988 aportado por la apoderada, en este no se advierte la inscripción de la demanda ordenada desde la admisión, y para lo cual se retiró el oficio 282 de fecha 19/02/2018. Así las cosas no ha atendido completamente la profesional el requerimiento elevado por el Juez en diligencia de secuestro, donde se le resaltó su deber de aportar el Certificado de tradición pero donde constara la inscripción de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, no es posible fijar fecha para diligencia de Secuestro, toda vez que no se ha verificado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

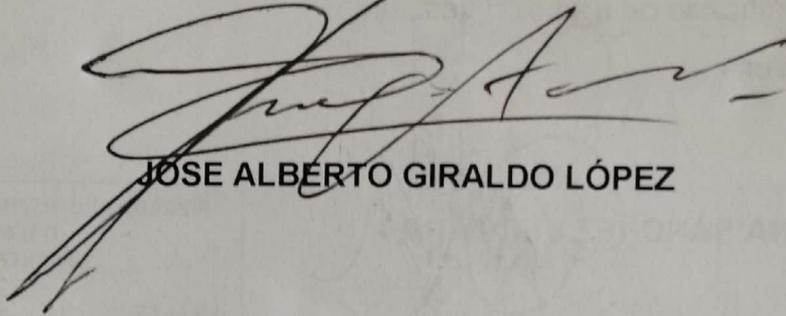
PRIMERO: REQUERIR por segunda vez, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, a la apoderada de la parte actora, para que se sirva aportar el Certificado de Tradición del folio de matrícula identificado en el número 370-780988 y en este deberá constar la inscripción de la

Ljw

demanda, tal y como se ordenó desde la admisión del presente asunto. So pena que se tenga por desistida tácitamente las presente actuaciones.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME DE SECRETARIA:

A despacho del señor Juez, el presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, propuesta por JHOAN SEBASTIAN MUÑOZ SOTO mediante apoderada judicial, en contra de KATHERINE VOLVERAS SALAZAR. Se deja constancia que el presente proceso, lo había radicado el apoderado vía correo electrónico desde el día 24 de octubre del año 2020. Luego, el 03 de noviembre del mismo año, allega solicitud de desistimiento de la demanda, cuando todavía no se le había dado trámite a la misma, para al día siguiente -04/11/2020 – volver a presentar el mismo proceso. En consecuencia, se tiene como fecha de recibido de la presente demanda el 04 de noviembre del año 2020.

- Sírvase Proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

IMPUGNACION DE PATERNIDAD

RADICACIÓN N° 2020-00170-00

Auto de Interlocutorio N° 635

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, dieciocho (18) de diciembre del año (2020).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el plenario, es procedente indicar que esta judicatura no es competente para conocer este tipo de asuntos, pues los mismos están asignados a los Jueces de Familia en Primera Instancia, tal y como lo indica el artículo 22 del Código General del Proceso en su numeral 2. A saber;

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De la investigación e **impugnación de la paternidad y maternidad** y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

Así las cosas, y como quiera que la competencia de dichos asuntos no está asignada a los Juzgados civiles municipales ni promiscuos municipales, se

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>53</u>
EN LA FECHA, <u>18/12/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

procederá a remitir el expediente a los jueces de familia de la ciudad de Cali – valle (Reparto) para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 22 numeral 2 del C.G.P. Por lo tanto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

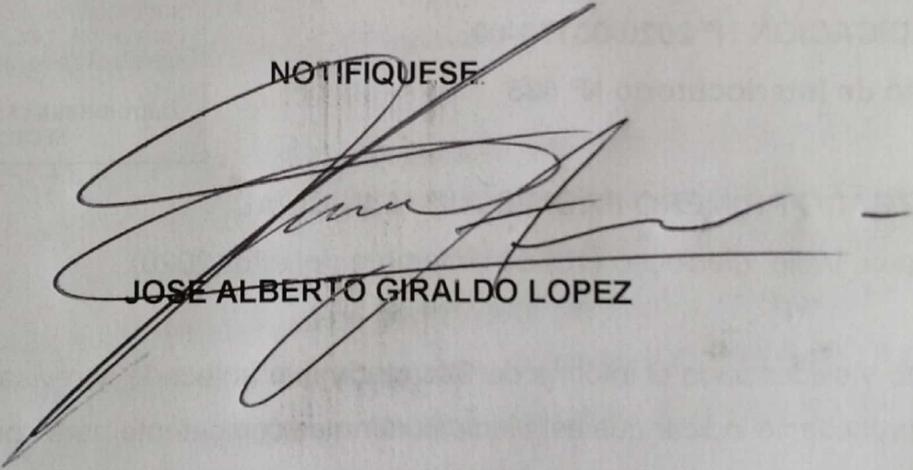
PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, propuesta por JHOAN SEBASTIAN MUÑOZ SOTO mediante apoderada judicial, en contra de KATHERINE VOLVERAS SALAZAR, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE la demanda y sus anexos al Juzgados de Familia de primera instancia (reparto) de Cali - Valle, por competencia.

TERCERO: REGÍSTRESE su salida en los libros y sistema respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente expediente con memorial con excusa presentada por el apoderado de la parte actora por la inasistencia a la audiencia programada el pasado 03 de diciembre del año 2020. Así mismo, escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, solicitando la terminación por Desistimiento Tácito.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE SIMULACIÓN

RADICACION: 2019-00085-00

Auto Interlocutorio N° 632

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, dieciséis (16) de diciembre del año (2020)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>53</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>18/12/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Procede el despacho a examinar el presente expediente con el fin de verificar si la parte actora cumplió con la carga procesal que le correspondía en este asunto, pues verificada la actuación, se tiene que desde el 19 de octubre del año 2020 que se notificó por estados la providencia donde oficialmente se requirió conforme al artículo 317 del C.G.P., para que cumpliera con la carga de presentar la Inscripción de la demanda, y vencido el término otorgado, la misma no se presentó.

Se tiene entonces que desde la admisión de la demanda, notificada en estados el 14 de mayo del año 2019, se ordenó al apoderado que prestara caución para poder decretar la medida de embargo por él solicitada. Así, mediante providencia notificada el 31 de julio de 2019, y verificada la caución aportada, se ordenó la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con matrícula 370-344080, para lo cual se elaboró el oficio N° 0964 del 15/08/2019, mismo que no se glosó al proceso quedando a la espera que el apoderado lo reclamara para su inscripción.

Continuado el trámite procesal y llegado a la audiencia inicial, el 18 de febrero del año 2020, se requiere al apoderado para que se sirva realizar la inscripción de la

Ljw

demanda, por lo que dicha audiencia fue suspendida, y se fijó nueva fecha para el día 21 de abril del año 2020.

La anterior fecha, no pudo llevarse a cabo en razón del aislamiento obligatorio decretado por el gobierno nacional, por lo que mediante providencia notificada el 09 de septiembre del año 2020 se fijó nueva fecha para el 06 de octubre del presente año, y llegado el día se adelantaron los interrogatorios a las partes y se suspendió por cuanto se presentó acto urgente con detenido.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que desde febrero del año 2020, fecha en la cual se requirió al apoderado por primera vez, y que la audiencia del 6 de octubre/2020 todavía no había cumplido con la carga de inscribir la demanda, y además, no hubo pronunciamiento por su parte al respecto, se advirtió su inactividad en tal sentido, por lo tanto, mediante providencia notificada el 19 de octubre del año 2020, donde se fijó nueva fecha para el 03 de diciembre/20, se procedió a requerirlo nuevamente, esta vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., otorgándole 30 días para que inscribiera la demanda, so pena de rechazar la presente actuación.

Los 30 días que tenía el apoderado de la parte actora para cumplir con dicha carga, coincidían con la fijación de la nueva fecha, pues contabilizando los términos, el profesional tenía hasta el 02 de diciembre/20 para acreditar la inscripción de la demanda, y al día siguiente, cumplida la misma, se procedería a dictar el fallo.

Así pues, teniendo en cuenta que el 21 de octubre/20 no corrió término en razón al paro judicial, el término previsto ya no vencía el 02 de diciembre, sino, el 03 de las calendas, por lo que el día de la diligencia -03/12/2020- tampoco se llevó a cabo la audiencia de lectura de fallo, por cuanto el apoderado todavía no había cumplido con la carga impuesta por el Despacho.

Conforme a lo dicho, el apoderado tenía entonces tiempo para inscribir la demanda hasta el 03/12/2020, pero ello no lo hizo sino hasta el 04, es decir, al día siguiente del vencimiento, y no puso en conocimiento a este Despacho tal acto, sino hasta el 07 del mismo mes y año, y tan solo ese día compareció el Dr. Carlos Agredo a retirar el oficio de inscripción, quien había sido autorizado por el apoderado.

Colofón de lo anterior, se tiene evidentemente que el término otorgado conforme a los lineamientos del artículo 317 ibídem, ya se encontraban vencidos desde el 03/12/2020, y tan solo el 07 seguido informa el apoderado que ya se había inscrito la demanda desde el pasado 04/12/2020; y por tal razón solicita la apoderada mediante su escrito que se de por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, a lo cual le asiste razón este Despacho.

Y es que fueron varios los requerimientos elevados por este Juzgado, los cuales fueron desatendidos por el profesional, máxime que tales providencias fueron notificados a los correos electrónicos dispuestos para ello, y tan solo el mismo día de la última audiencia, un señor de nombre JHONNY ORTEGA conforme a la llamada que se hiciera por parte de este Despacho, informó que el correo notificaciones@territoriojudicoconsultores.com no se encontraba en funcionamiento, cosa que tampoco fue informada al proceso.

Bajos tales presupuestos, se advierte más la desatención en el asunto, pues transcurrieron casi diez meses desde el primer requerimiento, y al respecto, no hubo pronunciamiento por parte del apoderado. Ahora bien, es sabido que por cuestiones del aislamiento obligatorio las actuaciones procesales se retrasaron, pero ello no era óbice para el cumplimiento de dicha carga, si se tiene en cuenta que el 3/12/2020 se remitió por orden del Despacho el oficio de inscripción al nuevo correo informado hoyosavilesabogados... y con dicho oficio escaneado, procedieron a inscribir la demanda al día siguiente, pues el oficio original no fue retirado sino el 07 de las calendas.

Ahora, si bien el apoderado presentó el 03/12/2020 a las 02:05 de la tarde, vía correo electrónico, la incapacidad médica por dos días, ello tampoco impedía que cumpliera con dicha carga, ya que contó con tiempo suficiente para hacerlo, y no se acreditó dicho cumplimiento.

Sumado a todo lo manifestado, es necesario poner de presente la importancia de la Inscripción de la demanda, pues ello hace que las actuaciones surtidas dentro de un proceso, sean oponibles a terceros, y evita que se vulneren derechos y garantías constitucionales de personas que estén interesadas en el bien sujeto a registro. Por lo tanto, se pone de presente lo dispuesto en la **Sentencia T 047 del 2005**, que en uno de sus apartes resalta.

“De acuerdo con lo dispuesto en las normas procesales, el registro de la demanda es una medida cautelar que procede en los procesos ordinarios, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, sean éstos muebles o inmuebles y estén sujetos a registro, bien de manera directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho, y consiste en que, en el Registro público correspondiente se anota o inscribe la admisión de la demanda que involucra a dicho bien.

Dicha medida cautelar, si bien no pone el bien afectado fuera del comercio, si tiene por finalidad advertir a quienes deseen adquirir el bien con posterioridad o gravar o limitar el dominio del mismo, que estará sujeto a los efectos de la sentencia que se profiera en el respectivo proceso ordinario, es decir, que le será oponible dicha sentencia con efectos de cosa juzgada como si hubiera sido parte en él. Al punto que, si la sentencia que se profiera en el respectivo proceso ordinario, fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere”.

Se tiene entonces que en virtud de la inscripción de la demanda quien adquiere un bien sujeto a registro con posterioridad a la adopción de ésta medida cautelar, queda sujeto a los efectos de la sentencia que se dicte en el respectivo proceso, es decir es un causahabiente y por lo tanto no puede alegar su condición de tercero ajeno a las resultas del proceso.

Lo que significa, contrario sensu, que quien compra un bien inmueble con anterioridad al registro de la demanda no queda cobijado con los efectos de la sentencia que se profiera en el respectivo proceso, pudiendo hacer valer su condición de tercero que lo habilita para oponerse a las otras medidas cautelares que recaigan sobre dicho bien”

En consecuencia, el término otorgado a la parte actora, venció el 03 de diciembre/2020 sin que al respecto hubiera pronunciamiento al respecto, pues tan solo fue aportada una incapacidad por parte del apoderado para justificar su inasistencia a la audiencia, pero conforme a la inscripción de la demanda, nada dijo, así, es dable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso sobre el desistimiento tácito.

Dicha norma estipula lo siguiente: “Art. 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

4. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

Así las cosas, y de conformidad con lo dicho, se presenta una conducta omisiva, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º inciso 2 del artículo 317 del C. General del Proceso, norma que se encuentra vigente desde el 1 de octubre del año 2012; es procedente aplicar la norma arriba transcrita y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en estas diligencias y la condena en costas. Así las cosas el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317, numeral. 1º del C. General del Proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

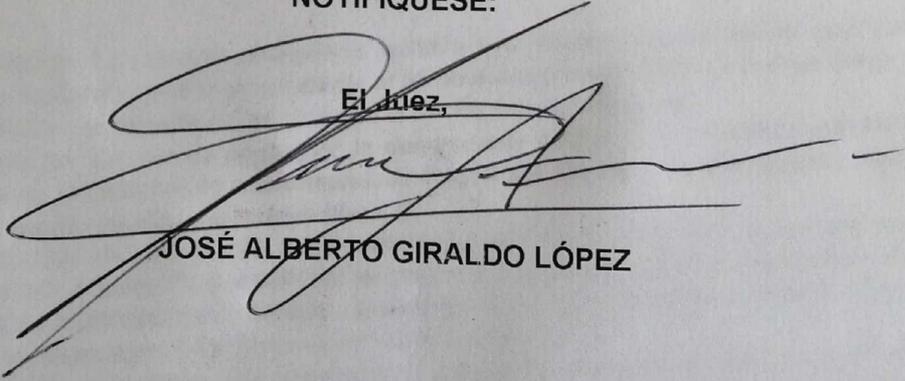
SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: ORDENÁSE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente demanda DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA, con derecho de petición propuesta por la Dra. MARGARITA ROLDAN RAMIREZ, como apoderada de la señora MARICELA ORDOÑEZ.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO RESOLUCION DE PROMESA DE
COMPRAVENTA
RADICACION N° 2017-00161-00
Auto Interlocutorio N° 629

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>53</u>
EN LA FECHA, <u>18/12/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua, Valle, dieciséis (16) de diciembre del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, sea lo primero indicar que la apoderada ha presentado el respectivo arancel judicial para el desarchivo del presente asunto, el cual ya se encontraba en la caja de JULIO DEL 2020.

Ahora bien, revisado el escrito presentado por la apoderada, en el mismo se advierten las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se conceda personería jurídica a la presente memorialista conforme a poder concedido por la demandante el 06 de noviembre de 2020. El cual se allega y se desarchive el expediente, acorde con el hecho segundo literal A.

SEGUNDA: Se ordene pagar por la demandante MARICELA ORDOÑEZ AGUIRRE el valor de \$27.854.750.60 a la demandada MARIA MELBA MONTENEGRO. Conforme a lo establecido en el hecho tercero literal C.

TERCERA: En caso de no considerar viable la petición segunda, se ordene pagar a MARICELA ORDOÑEZ AGUIRRE el valor de \$30.184.000.60 a la demandada MARIA MELBA MONTENEGRO. Acorde a lo estipulado en el hecho tercero literal B, obligación de la demandante y hecho primero literal E inciso 4.

CUARTA: Se informe a la demandante, el número de cuenta del Despacho y banco, a fin efectúe el pago establecido por el Despacho conforme a la petición segunda o tercera y/o valor liquidado por el juzgado de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil, teniendo de presente no se acordaron intereses convencionales se apliquen los legales del 6% anual, 0.5% mensual. Hecho tercero literal A. inciso primero.

QUINTA: Se ordene a la demandada MARIA MELBA MONTENEGRO y/o terceras personas que en el momento estén habitando el bien inmueble objeto de la litis de resolución de contrato de promesa de compraventa radicado 2017- 161-00, ubicado en la calle 21 #7-46 del B/Remedios de Dagua Valle. La entrega del mismo a la demandante MARICELA ORDOÑEZ AGUIRRE. Conforme hecho tercero literal D. y

Ljsv

hecho primero literal C. Inciso dos.

SEXTA: Se sirva efectuar el desalojo o en su defecto comisione a la inspección de policía para que se lleve a cabo, de conformidad con la petición quinta y hecho tercero literal D."

Lo anterior, considerando que la demandada MARIA MELBA MONTENEGRO no ha tenido la intención de cumplir con lo dispuesto en la sentencia, y además de no aceptar el pago que está dispuesta a hacer su mandante, pues ha desplegado todo tipo de actuaciones para impedir tal pago, ocasionando el vencimiento del tiempo que se había estipulado en la sentencia para realizar dicho pago.

En consecuencia, solicita que por economía procesal, se permita realizar dicho pago, otorgando los datos de cuenta para hacerlo, y así, evitarse un desgaste judicial.

A lo dicho por la apoderada, es necesario indicar que efectivamente en sentencia del pasado 04 de febrero del año 2019 se declaró resuelto el contrato de promesa de compra venta y se ordenó a la señora MARIA MELBA MONTENEGRO restituir el inmueble objeto de debate, y a la señor MARICELA ORDOÑEZ restituir la suma de \$28.000.000, cifra que debería ser pagada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de fallo, reconociendo intereses legales de que trata el art. 1617 del Código Civil.

Apelado dicho fallo, el mismo fue declarado desierto por la incomparecencia del apoderado de la parte demandada, a la audiencia de sustentación del recurso y fallo, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali – Valle.

Tal decisión se obedeció y cumplió por este despacho, en providencia notificada en estados el día 28/06/2019, ejecutoriada ello, iniciaba el conteo de los 30 días que se encontraban interrumpidos por ocasión de la apelación interpuesta. Pese a ello, mediante providencia notificada en estados el día 05 de febrero del año 2020, se resolvió sobre la entrega solicitada por el Dr. Campo Alfredo Villota, indicándole que el Despacho se abstenía de ordenar dicha entrega, hasta que su parte, como demandantes acreditaran el pago de la suma ordenada en Sentencia, para lo cual se les brindó la información del número de la cuenta del Despacho y el Banco al cual debían consignar.

Acto seguido, el apoderado de la señora Melba Montenegro (parte demandada) elevó solicitud, que por considerarse incomprensible, fue inadmitida para que

Ljv

aclarara mediante providencia notificada el 13 de marzo/2020, y luego de aclarado ello, se procedió mediante auto visible a folio 94 a declarar vencido el plazo que se tenía para el cumplimiento de lo ordenado en sentencia, pues los 30 días que se tenían previstos para ellos habían vencido desde el 13 de agosto del año 2019, y pese a ello, el 05 de febrero del año 2020, se le indicó a la señora Maricela que no se ordenaría la entrega del inmueble hasta que acreditara la consignación de la suma de dinero ya referido, ello, teniendo en cuenta que por parte de la demandada no había habido pronunciamiento frente a los términos del cumplimiento.

Sin embargo, y pese a que desde el 05 de febrero del año 2020, se le informó a la demandante el número de cuenta del Despacho y el Banco al cual debía realizar la consignación, aprovechando la inactividad de la parte demandada en cuanto a la exigencia del cumplimiento, ello no sucedió, y tan solo el 03 de julio del año 2020, el apoderado de la señora Maricela presenta un escrito donde solicita nuevamente información del número de cuenta para poder consignar, información que se había otorgado desde el 05/02/2020.

En dicho memorial aludió que dicho pago no se hizo por cuanto desconocían la cuenta personal de la demandada, cosa que no era necesaria si se tenía en cuenta que en providencia del 05/02/2020 se le había brindado ya la información del número de la cuenta del Juzgado. También indicó que el no pago se debió a la desatención de los requerimientos verbales y telefónicos por parte de la demandada, situaciones estas que no reposan en el plenario.

Así las cosas, ya el apoderado de la parte demandada había solicitado el vencimiento del plazo, en razón a que ya había transcurrido mucho tiempo y la parte demandante no había acreditado el pago ordenado en sentencia.

Y es que, revisado el plenario, fueron varias las oportunidades que tuvo la actora para realizar el pago, pues desde febrero del 2020 se le brindó la información de la cuenta del Despacho para que realizara el pago respectivo, y a lo sumo, tan solo el 03 de julio del presente año, solicita que se le vuelva a brindar dicha información, lo cual se configura como una evidente desatención al cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia del 04 de febrero del año 2019, por lo cual se declaró vencido el término desde el 04 de agosto del año 2020.

Resalta la petente que la demandada Melba Montenegro, tampoco ha cumplido con el pago de las costas, las cuales se fijaron en la suma de \$2.100.000.00, y

Ljv

ante ello, es menester ponerle de presente que está en la libre disposición de ejecutar dicho pago, así como también se encuentran en la libre disposición ambas partes de conciliar el pago aquí debatido con sus respectivos intereses de manera particular, pues es claro que este proceso se encuentra terminado, en razón a que, primero, hubo sentencia, y segundo, se venció el plazo que se tenía previsto para el cumplimiento de la sentencia.

Así las cosas, esta obligación natural que surge de ambas partes, puede tramitarse por un mecanismo alternativo de solución de conflictos, lo cual evita un desgaste en el aparato judicial, y conlleva a las partes a que arreglen las diferencias y se acojan ambas a lo resuelto por este Juzgador; pues de lo contrario, como ya se indicó en otrora, las partes quedan en libertad de acceder a la administración de justicia para ejecutar el cumplimiento de las acciones aquí exaltadas.

Téngase en consecuencia, y en los términos anteriormente señalados, contestada la petición elevada por la Dra. Margarita Roldan Ramírez, a quien se le reconocerá personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

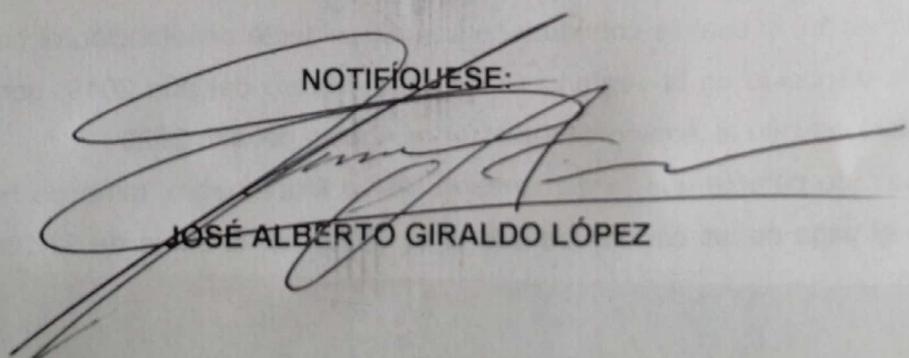
PRIMERO: **DESARCHIVAR** el presente proceso para dar respuesta a lo solicitado en petición por la Dra. Margarita Roldan Ramirez, por lo tanto, **TENGASE** contestada la suscitada petición en los términos señalados en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Dra. Margarita Roldán Ramirez identificada con T.P. N° 52.368 del Ministerio de Justicia para actuar en representación de la señora **MARICELA ORDOÑEZ AGUIRRE**

TERCERO. **EJECUTORIADO** el presente auto, **ARCHIVASE** el presente proceso en su respectiva caja, esto es **JULIO DE 2020.**

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljw

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, la presente demanda REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesta por LIBIA QUINTERO GONZALEZ a través de apoderado judicial en contra de ALVARO PINZON GONZALEZ. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACION N° 2020-00181-00
Auto Interlocutorio N° 636

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>53</u>
EN LA FECHA, <u>18/12/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, dieciocho (18) de diciembre del año (2.020)

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

1. Si la inspección Judicial que se pide requiere la intervención de perito, ésta debe ajustarse y tener en cuenta el contenido de los artículos 226 y 227 del código General del Proceso, último que indica que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. (...)”*

2. Igualmente, la reclamación monetaria solicitada deberá ajustarse a los lineamientos del juramento estimatorio que refiere el artículo 206 del C.G.P., pues de lo contrario estaría incurriendo en indebida acumulación de pretensiones.

3. En cuanto a las notificaciones de la parte demandada, el apoderado deberá ajustarse a los lineamientos puestos de presente en el acuerdo 806 del año 2020, y presentar las constancias de la notificación a las partes.

4. Igualmente se le solicita que lo relativo a los certificados de tradición puedan ser escaneados de manera más clara, toda vez que no son legibles. En consecuencia de lo anterior, la togada deberá realizar las correcciones de las

Ljsv

deficiencias impuestas, y estas deben verse reflejadas en el poder otorgado, para lo cual cuenta con el termino de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

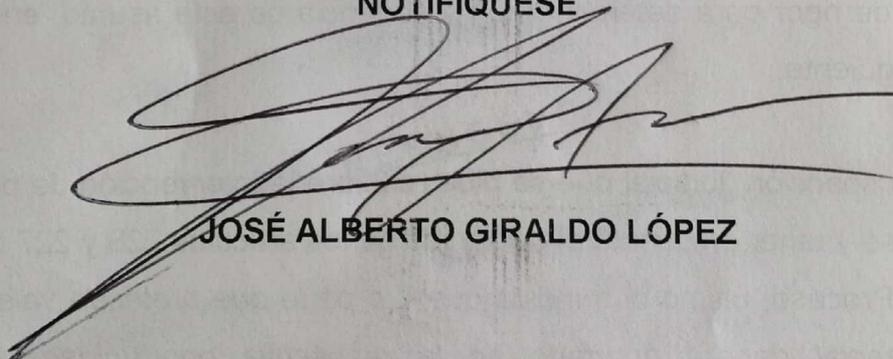
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria de Dominio, propuesta por LIBIA QUINTERO GONZALEZ a través de apoderado judicial en contra de ALVARO PINZON GONZALEZ.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR abogado en ejercicio, identificad con la CC. N° 38.970.370 y la T.P N° 78.688 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

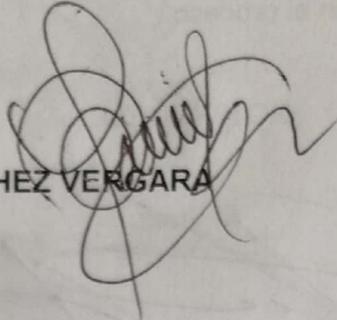
INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez la presente demanda COMODATO PRECARIO, presentado por el señor OCTAVIO CAMAYO PEÑA mediante apoderada judicial, en contra de SEGUNDO GERARDO VILLAREAL CABRERA. Pendiente para su revisión.

- Sirvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria



COMODATO PRECARIO

RADICACIÓN N° 2020-00183-00

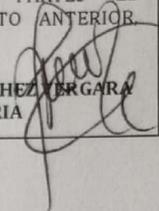
Auto de Interlocutorio N° 637

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 53

EN LA FECHA, 19/12/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,
SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua, Valle, dieciocho (18) de diciembre del año (2020).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el escrito de la demanda, se advierte que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 84, 90, 390 siguientes y 390 del Código General del Proceso; por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente Proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio, propuesta por OCTAVIO CAMAYO PEÑA mediante apoderada judicial, en contra de SEGUNDO GERARDO VILLAREAL CABRERA.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Verbal sumario, contenido en el Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, por ser de Mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada el contenido de este auto, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual se **CORRE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles**, según el artículo 391, a fin de que la conteste si lo estima pertinente, para lo cual se le hará entrega de las

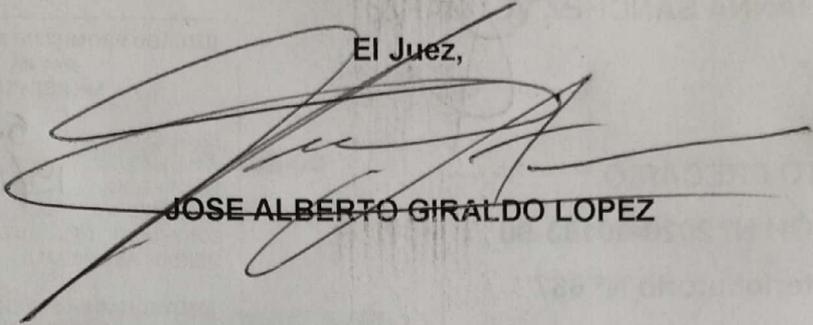
Ljsv

copias de la demanda y anexos allegados con ésta.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. OLGA CECILIA ALOMIA DÍAZ, identificada con CC. N° 29.400.526 y tarjeta profesional N° 89.153 del C.S DE LA J. para actuar dentro del presente asunto conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con el proceso.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por CESAR AUGUSTO TULANDES a título personal, en contra de ALDEMAR GARCIA VIVAS.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA

RADICACION N° 2020-00188-00

Auto Interlocutorio Civil N° 638

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>53</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>18/12/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, dieciocho (18) de diciembre del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede esta judicatura a realizar el estudio preliminar para determinar la procedencia del presente proceso, encontrando con las siguientes falencias:

1. Presentada la demanda ya en el año 2020, y resaltando que el código vigente es el GENERAL DEL PROCESO, se observa que el petente invocó normas del Código de Procedimiento Civil, norma que para este caso, no sería aplicable por cuanto se encuentra derogada.

2. Teniendo en cuenta que este asunto debe tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P., en razón a su vigencia, el demandante deberá atenerse a tales lineamientos, y en ese sentido, cumplir con lo preceptuado en el Art. 26 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual indica que en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del predio; por lo tanto, si bien se observa que se ha presentado el indicado, esto es, el expedido por el IGAC, el mismo data del año 2017. En consecuencia, deberá aportarlo debidamente actualizado.

3. No se aportó el Certificado especial, mismo que expide el Registrador de Instrumentos públicos, y el cual exige el artículo 375 del C.G.P.

Ljsv

4. No se ajusta la demanda a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 en cuanto a las notificaciones.

5. El demandante carece de derecho de postulación, pues conforme a la naturaleza del proceso que intenta, este debe presentarlo por intermedio de abogado, según lo dispuesto en el Estatuto del Abogado.

En consecuencia de todo lo anterior, no es claro para ésta judicatura el planteamiento de la demanda que hizo la apoderada, y por tanto, será inadmitida para que subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

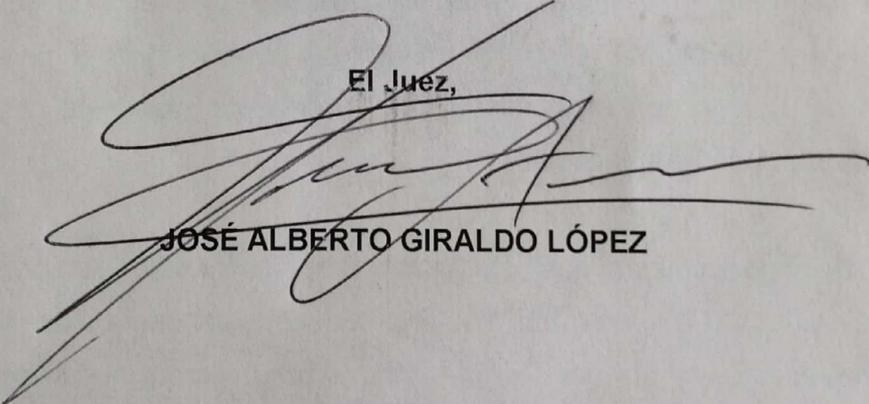
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por CESAR AUGUSTO TULANDES a título personal, en contra de ALDEMAR GARCIA VIVAS.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljw